

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD



Derecho a la identidad. Este derecho está concebido no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos.

Lima, veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil novecientos setenta y seis-dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, los recursos de casación interpuestos por los demandados **Carlos Alberto Zegarra Cuba** (página setecientos cincuenta y cinco) y **Roxana Pierinna Oviedo Bedoya** (página setecientos cuarenta y dos), contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete (página seiscientos noventa y ocho), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dos de enero de dos mil diecisiete (página seiscientos quince), en el extremo que declaró fundada la demanda sobre impugnación de paternidad; y, la revocaron en el extremo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

declaró infundada la reconvenición interpuesta por Carlos Alberto Zegarra Cuba sobre indemnización; y, reformándola declararon fundada en parte la pretensión de indemnización, debiendo la codemandada Roxana Pierinna Oviedo Bedoya pagar la suma de cincuenta mil soles (S/ 50.000,00) por daño moral; confirmándola en cuanto al extremo que la declaró infundada respecto a César Humberto Morán Murga.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Por escrito de fecha nueve de abril de dos mil trece (página diez) y escrito de subsanación de fecha diez de abril del mismo año (página veinte), **César Humberto Moran Murga** interpuso demanda contra Roxana Pierinna Oviedo Bedoya y Carlos Alberto Zegarra Cuba, teniendo como pretensión la impugnación del reconocimiento de la paternidad declarada por Carlos Alberto Zegarra Cuba sobre el menor de iniciales S.F.Z.O. y se varíe el reconocimiento hacia su persona.

Argumenta su demanda bajo los siguientes fundamentos:

- En el mes de junio del año dos mil diez entabló una relación amorosa con la madre del menor, Roxana Pierinna Oviedo Bedoya, siendo que luego se distanciaron y en el mes de octubre de dos mil diez ella salió embarazada, naciendo el menor en fecha veintiuno de julio de dos mil once.
- Luego, en el mes de abril de dos mil doce, la demandada le comunicó que existía la posibilidad de que el menor fuera su hijo, por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

lo que en agosto del mismo año se realizó una prueba de ADN, cuyo resultado fue de 99,999996506134 de probabilidad que sea su hijo.

- Tanto la madre del menor como él tienen el ánimo de esclarecer el vínculo paterno filial entre el menor y su persona, siendo que tiene conocimiento que el demandado también está de acuerdo con ello y con renunciar a su paternidad.

2. Contestación de la demanda y reconvención

Por escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil trece (página ciento treinta y cinco), el demandado **Carlos Alberto Zegarra Cuba**, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en lo que corresponda, con los siguientes argumentos:

- Mantuvo una relación amorosa con Roxana Pierinna Oviedo Bedoya desde enero de dos mil ocho hasta diciembre de dos mil diez, siendo que la persona citada salió embarazada a finales de octubre de dos mil diez y le comunicó tal suceso en el mes de enero de dos mil once.
- Se hizo cargo de todos los gastos pre y post natales, e incluso adquirió un departamento a nombre de ambos.
- En el mes de octubre de dos mil once, Roxana Pierinna Oviedo Bedoya le envió por error un correo que contenía conversaciones entre ella y el demandante evidenciando que entre ellos había existido una relación amorosa, ante lo cual en enero de dos mil doce se hizo una prueba de ADN cuyo resultado fue confirmado con otra prueba, estando a que no era padre del menor.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

- Desea que se aclare la paternidad y que se acepte la negación de reconocimiento con el fin que el demandante pueda ser legalmente el padre del menor.
- Reconviene la demanda y solicita que el demandante y Roxana Pierinna Oviedo Bedoya, le paguen una indemnización por daño moral por la suma de quinientos mil soles (S/ 500.000,00), bajo los siguientes argumentos:
 - Tanto el demandante como la codemandada han actuado con culpa, por cuanto si bien no tenían la certeza que el menor era su hijo, siempre existió la posibilidad, dado que ambos mantuvieron una relación de manera paralela a la que él tenía.
 - Ambos sabían que existía la posibilidad de que él no fuera el padre, pero aun así dejaron que él lo reconozca e inicie una relación de afecto con quien consideraba su primer hijo.
 - El hecho antijurídico realizado por ambas partes fue permitir que reconozca al menor pese a que existía la posibilidad de que no fuera el padre, por lo que al enterarse de la verdad tuvo que acudir a ayuda psiquiátrica, entrándose en un estado de depresión y medicación hasta la fecha. Asimismo, sus padres también se vieron afectados.
 - Se ha ocasionado un daño a su imagen frente a la sociedad, ya que actuó como padre del menor y lo publicitó como tal, teniendo que enfrentar las burlas y murmuraciones, dado que es evidente que al no ser el verdadero padre del menor, sufrió un engaño.

Mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil trece (página ciento cincuenta y cuatro) **Roxana Pierinna Oviedo Bedoya** contesta la demanda, con los siguientes fundamentos:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

- Que inició una relación amorosa con el demandante en enero del año dos mil diez hasta diciembre del mismo año y se reinició en febrero de dos mil once a junio del mismo año, meses en los que ya estaba embarazada habiendo tomado conocimiento el demandante que ella tenía una relación con Carlos Alberto Zegarra Cuba.
- Es cierto que en abril de dos mil doce, le comunicó al demandante que existía la posibilidad que sea el padre de su menor hijo y este ha estado haciéndose cargo de los alimentos del niño, ejerciendo de facto su derecho de visitas.
- Que es cierto que tanto el demandante como su persona quieren esclarecer el vínculo paterno filial del menor con el fin que se tenga determinada su identidad, teniendo conocimiento que su codemandado desea también aclarar la paternidad del menor y renunciar a la misma, decisión con la que está de acuerdo.
- Solicita que se considere que siempre actuó de buena fe creyendo en su momento que el codemandado era el padre de su hijo; asimismo solicita se reconozcan los derechos y deberes del demandante para con el menor y se establezca formalmente el horario de visitas.

3. Fijación de puntos controvertidos

Mediante resolución número dieciocho de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce (página doscientos cincuenta y uno) y resolución número diecinueve de fecha tres de junio de dos mil catorce (página doscientos cincuenta y ocho), se fijaron como puntos controvertidos:

Respecto a la impugnación de paternidad:

- Establecer la identidad biológica del menor de iniciales S.F.Z.O.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

- Acreditar si media o no vínculo parental entre el demandante César Humberto Moran Murga y el niño de iniciales S.F.Z.O. con la ratificación de la pericia biológica de ADN del Laboratorio Clínico Biolinks.
- Verificar que el menor de iniciales S.F.Z.O. fue reconocido efectivamente por el demandado Carlos Alberto Zegarra Cuba.
- Determinar si el reconocimiento como padre, en la partida de nacimiento del menor de iniciales S.F.Z.O., contraviene el interés de obrar del demandante y establecer si esta pretensión vulnera el derecho de identidad del niño.

Respecto a la reconvencción

- Determinar si procede indemnizar al codemandado Carlos Alberto Zegarra Cuba.

4. Sentencia de primera instancia

Culminado el trámite correspondiente, el juez mediante resolución número veintinueve de fecha nueve de setiembre de dos mil quince (página cuatrocientos cuarenta y uno) declara: (i) Fundada la demanda de impugnación y reconocimiento judicial de paternidad; (ii) Que César Humberto Morán Murga es padre biológico del menor de iniciales S.F.Z.O.; (iii) Que Carlos Alberto Zegarra Cuba no es el padre biológico del menor de iniciales S.F.Z.O.; (iv) Dispone que se anote en el Acta de Nacimiento N.º 77195950 del menor, extendida ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, el fallo, entendiéndose como nueva identidad del menor S.F.M.O.; y (v) Declara infundada la reconvencción planteada por Carlos Alberto Zegarra Cuba; bajo los siguientes fundamentos:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

- En cuanto a la pretensión planteada en la demanda; si bien en el acta de nacimiento (página diecisiete) Carlos Zegarra Cuba reconoce como su hijo al menor de iniciales S.F.Z.O., menor que en la Audiencia de Pruebas (página trescientos sesenta y cuatro) y pericia psicológica (página trescientos ochenta y ocho), reconoce como su padre al codemandado Carlos Zegarra Cuba; ha quedado demostrado con la prueba de ADN (página cuatro) la paternidad biológica del demandante, pericia que fue ratificada en Audiencia de Pruebas (página trescientos tres); por lo que en salvaguarda del derecho de identidad del menor, debe agregarse a su identidad los apellidos de su padre biológico.

En cuanto al pago de indemnización:

- Si bien se ha acreditado que Carlos Zegarra Cuba no es el padre biológico del menor, también se ha establecido que el demandante recién tomó conocimiento de su paternidad al momento de realizarse la prueba de ADN el cinco de setiembre de dos mil doce, versión que esta corroborada con el dicho de la codemandada en su escrito de contestación de la demanda, por lo que no se advierte la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil.
- No existen exámenes, evaluaciones psiquiátricas o psicológicas donde conste que el codemandado haya sufrido daño psicológico o mental como consecuencia de haber conocido que no era el padre del menor.
- El codemandado tampoco ha demostrado el daño emergente y el lucro cesante, más aún si el demandante refirió que lo compensó con la suma de cuarenta y dos mil soles (S/ 42.000,00) por los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

gastos asumidos; por lo que no resulta amparable la pretensión respecto al demandante.

- En cuanto a la codemandada, si bien existe el factor atributivo de culpa, no se advierte la concurrencia de otros elementos de la responsabilidad subjetiva.

5. Recurso de apelación

Por escrito de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho (página cuatrocientos setenta y uno), la codemandada **Roxana Pierinna Oviedo Bedoya**, fundamenta su recurso de apelación, señalando que:

- Su menor hijo reconoce como padre a Carlos Zegarra Cuba, lo cual se puede corroborar con el resultado del examen psicológico y la entrevista que se realizó.
- El menor se identifica como S.F.Z.O., siendo que se encuentra yendo al nido en donde lo identifican por sus nombres y apellidos; y ha sido inscrito en el colegio con su nombre actual.
- Si bien el demandante visitó a su menor hijo tuvo que dejar de hacerlo ya que: (i) Maltrataba a su hijo, molestándose porque este se refería a Carlos como su padre y se rehusaba a que él fuera su padre; (ii) Quería imponer su paternidad, gritaba y maltrataba al menor en todo momento; (iii) El menor nació sietemesino, por lo cual tuvo que ser sometido a terapias, habiendo sido diagnosticado con problemas de desórdenes sensoriales, siendo que si al menor se le dice que Carlos no es su padre y se le cambia el apellido su enfermedad mental se asentaría ocasionándole un mayor perjuicio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

- Que su menor hijo ya cuenta con una identidad, no siendo necesario que esta sea variada, ya que el cambio lo perjudicara.
- Actualmente el demandante no tiene ninguna relación con su hijo, para quien su único padre es Carlos Zegarra.

Mediante escrito de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince (página cuatrocientos ochenta y dos), el codemandado **Carlos Alberto Zegarra Cuba**, interpone recurso de apelación, bajo los siguientes fundamentos:

- Se ha infringido el debido proceso dado que la Fiscalía solicitó que se realice una entrevista y evaluación psicológica al menor, lo cual fue admitido por el juez, empero el resultado de dichas actuaciones no fue considerado en la sentencia, ni tampoco fue considerado en el dictamen fiscal.
- Al colocar el derecho a la identidad por encima de los demás derechos reconocidos por la Constitución, se vulnera el derecho a la integridad moral y psíquica del menor, ya que no se ha tomado en cuenta el daño que se le va a causar al cambiarle de padre y por lo tanto de apellido.
- Considerar que el demandante se enteró de su paternidad cuando se realizó la prueba de ADN, le causa perjuicio, ya que no se ha tomado en cuenta que la probabilidad de su paternidad siempre fue alta, pues durante la concepción mantenía una relación amorosa con la codemandada, la cual prosiguió hasta el parto.
- Se ha considerado de manera errada que el demandante lo ha compensado con el importe de cuarenta y dos mil soles (S/ 42.000,00), cuando lo que hizo el demandante fue reembolsar los gastos que efectuó por el nacimiento y manutención del menor.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

- Que la indemnización está dirigida a reparar el daño extra patrimonial que afecta los derechos de la persona o valores que pertenecen al campo de la afectividad, habiéndose presentado todos los elementos de la responsabilidad civil.
- Mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil trece, adjuntó el certificado médico en el que se deja constancia que recibe tratamiento psiquiátrico desde el trece de febrero de dos mil doce, por trastorno de ansiedad generalizada, reacción a estrés grave asociado a depresión causado por el resultado de ADN negativo que confirmaba que el menor no era su hijo.

6. Sentencia de vista

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número cinco de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete (página seiscientos noventa y ocho), resolvió: (i) Confirmar el extremo de la sentencia apelada que declaró fundada la demanda sobre impugnación de paternidad extramatrimonial; y, (ii) Revocar el extremo de la referida sentencia, en cuanto se declaró infundada la reconvenición interpuesta por Carlos Alberto Zegarra Cuba a Roxana Pierinna Oviedo Bedoya sobre indemnización; y, reformándola, declaró fundada en parte la pretensión de indemnización, debiendo la codemandada Roxana Pierinna Oviedo Bedoya indemnizar al reconviniente con la suma de cincuenta mil soles (S/ 50.000,00), por el daño moral causado; confirmándola en cuanto al extremo que la declara infundada respecto al demandante.

Fundamenta su decisión indicando que:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

- La pruebas actuadas resultan suficientes para acreditar las peticiones de la demanda, sobre todo el derecho del menor a conocer su verdadera identidad, en atención al interés superior del niño; siendo que la presunta afectación que argumentan los apelantes resulta deleznable pues debe tomarse en consideración que el niño es sujeto pleno de derechos, por lo que debe buscarse la plena efectivización de los mismos, siendo que en lo que relaciona a la identidad del menor, conforme lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación N.º 950-2016 Arequipa, ella: “se trata de una institución jurídica concebida no a favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal”.
- La afectación del reconviniente se establece del mérito del certificado médico legal de la página ciento sesenta, en el cual se detalla que ha recibido tratamiento por haberse encontrado en estado de presión; empero, dicha afectación no puede ser atribuida al demandante, toda vez, que este no lo engañó, obligó, coaccionó, persuadió ni estuvo presente en el acto de inscripción del niño, no induciéndolo a reconocer al menor, pues como éste expresara, tomó conocimiento del hecho en el mes de abril del año dos mil doce cuando la demandada le manifestó la existencia de tal posibilidad; más aún si se tiene en cuenta que reconoció los gastos efectuados por aquél, al haber realizado el depósito de cuarenta y dos mil soles (página doscientos siete).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

- Caso contrario ocurre con la codemandada, cuya conducta ha sido la que conllevó al resultado antes descrito, pues fue ella quien mantuvo una relación paralela, e indujo a error al reconviniente al atribuirle la paternidad de su hijo, incluso ella ha expresado que se encuentra de acuerdo con que se indemnice el daño moral ocasionado (página trescientos diecinueve).

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado **Carlos Alberto Zegarra Cuba**, por las siguientes causales: i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, e interpretación errónea del artículo 19 del Código Civil; ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Estado; iii) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 1969, 1971 y 1983 del Código Civil; y de manera excepcional por infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado. Asimismo, esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, de igual forma, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Roxana Pierinna Oviedo Bedoya**, por las siguientes causales: i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Estado; ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 6 y 9 del Código de los Niños y Adolescentes; y, de manera excepcional por infracción normativa del artículo 139 incisos, 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017

LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero. Se ha declarado procedente el recurso de manera excepcional por la causal de infracción al artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, por lo que atendiendo a sus efectos debe analizarse en primer lugar la causal referida. Debe señalarse, en principio, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencias preestablecidas.

¹ Carocca Pérez, Alex. *El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España*. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). Bernardis, Luis Marcelo de. *La garantía procesal del debido proceso*. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Segundo. En el proceso sometido a análisis se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y el derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, y que tales hechos no han sido cuestionados, no hallándose evidencia alguna que se haya menoscabado este derecho.

Tercero. En lo que concierne a la motivación de las resoluciones judiciales debe indicarse:

1. En cuanto a la **justificación interna** (que consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente - deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas), se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

(i) Como **premisa normativa**: el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Estado respecto al derecho a la identidad; artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 2 de la Ley N.º 30466, sobre el interés superior del niño; y, el artículo 1969 del Código Civil, que regula la indemnización del daño por dolo o culpa.

(ii) Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha señalado que el demandante es padre biológico del menor; que en abril del dos mil doce la codemandada le comunicó al demandante que existía la posibilidad de que sea el padre del menor; que el codemandado, Carlos Alberto Zegarra Cuba, no es el padre biológico del menor; la afectación psicológica del codemandado Carlos Alberto Zegarra Cuba; que el demandante reconoció los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

gastos efectuados por el codemandado y que la codemandada es la que indujo a error al codemandado sobre su paternidad.

- (iii) Como **conclusión** arriba a que el menor tiene derecho a conocer su verdadera identidad, que el demandante no es responsable del daño psicológico sufrido por el codemandado y que la única responsable de dicho daño es la codemandada. Tal como se advierte la deducción lógica de la Sala Superior es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.
2. En lo que concierne a la **justificación externa**, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas³, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁴. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada. En efecto, ha invocado las normas que atañen al caso en cuestión.
3. En lo que respecta a los problemas específicos de motivación se tiene que, existe *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo, que existe *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y que existe *motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las

³ Atienza, Manuel. *Las razones del derecho*. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>

⁴ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial⁵. En ningún caso, se aprecia déficit motivacional; por el contrario, la Sala Superior ha sido escrupulosa al detallar las razones de su fallo, siendo su evaluación prolija en lo que respecta al material probatorio y el análisis de las normas jurídicas y hechos sometidos a controversia.

Cuarto. Conforme a lo expuesto, debe desestimarse la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado en ambos recursos, correspondiendo realizar la evaluación de las causales de: Infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescente, del artículo 19 del Código Civil y del artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Estado.

Quinto. El recurrente Carlos Alberto Zegarra Cuba, argumenta su denuncia respecto a la infracción del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescente y del artículo 19 del Código Civil, en que: (i) Se ha aplicado de manera incorrecta el principio del interés superior del niño; (ii) Se ha interpretado de manera incorrecta el derecho al nombre; y, (iii) Se ha vulnerado el derecho a la identidad que el menor usa y reconoce, con lo cual se le produciría daño emocional.

Asimismo, ambos recurrentes respecto a la infracción del artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Estado, señalan básicamente que: (i) Se ha vulnerado el derecho a la integridad moral y psicológica del menor al darle supremacía al derecho de la identidad biológica; y,

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.º 00037-2012-PA/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

(ii) Que debió prevalecer la identidad dinámica y el interés superior del niño sobre la identidad estática.

Sexto. El derecho a la identidad del menor y el principio de interés superior del niño

Este derecho está concebido no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Ello se infiere de los siguientes dispositivos:

1. La Convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 8 establece que: “1. Los Estados partes se comprometen a **respetar el derecho del niño a preservar** su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y **las relaciones familiares** de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su **identidad**” (resaltado agregado); y en concordancia con el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, reconociendo como uno de los derechos civiles de los niños, **el derecho a su identidad**, pues expresamente señala: “El niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos [...]”. Asimismo, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2.1 establece que toda persona tiene

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

derecho: “A la vida, a su identidad. A su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar [...]”.

2. No menos importante que el **derecho a la identidad** es el **principio del interés superior del niño y el adolescente**. Este principio, reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, estableció en el artículo 2 que: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.
3. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que en su momento dispuso que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**” (resaltado agregado).
4. En el plano interno el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dejó claramente establecido que: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

5. La Ley N.º 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial de interés superior del niño, brinda un concepto de dicho principio, en su artículo 2, bajo el siguiente texto: “El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”.

Sétimo. La identidad estática y la identidad dinámica.

El derecho a la identidad conforme lo ha indicado Carlos Fernández Sessarego constituye: “el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad” presentándose bajo dos aspectos “uno estático, mediante el cual se da una primera e inmediata visión del sujeto (nombre, seudónimo, características físicas y documentarias) y un aspecto dinámico constituido por la suma de pensamientos, opiniones, creencias, aptitudes, comportamientos de cada persona que se explaya en el mundo de la intersubjetividad”⁶.

⁶ SESSAREGO Carlos, *Derecho a la identidad personal*. Editorial Astrea, Buenos Aires 1992, pp. 113 y 114. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 2273-2005-PHC/TC señala: Fundamento 22: “La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no solo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Octavo. En ese sentido, a fin de absolver las impugnaciones es necesario señalar lo siguiente:

1. El menor fue reconocido por el codemandado Carlos Alberto Zegarra Cuba, por lo que lleva su apellido paterno, conforme se advierte de la partida de nacimiento de la página diecisiete.
2. En el escrito de absolución de la demanda, el codemandado Carlos Alberto Zegarra Cuba ha señalado que la madre del menor le hizo creer que era su hijo y bajo esa creencia fue que efectuó el reconocimiento.
3. El demandante César Humberto Moran Murga, impugna el reconocimiento realizado por el codemandado y acredita ser el padre biológico del menor con la prueba de ADN de la página cuatro.
4. En un principio la codemandada **Roxana Pierinna Oviedo Bedoya (madre del menor)** estuvo de acuerdo en que se esclarezca la identidad del menor, siendo que en su escrito de contestación de la demanda (página ciento cincuenta y cuatro) refirió expresamente: *“Que, es necesario señalar que desde el mes de abril del año 2012, fecha en la que se tenía certeza que el demandante era el padre del menor, éste ha estado haciéndose cargo de los alimentos del niño y ha estado ejerciendo de facto su derecho de visitas”* (cursiva agregada). Luego, agregó: *“Que, la suscrita **también tiene conocimiento que el demandado desea aclarar la paternidad del menor y renunciar a la misma y yo estoy de acuerdo con esa decisión**”* (cursiva y resaltado agregado).
5. En ese mismo sentido el codemandado Carlos Alberto Zegarra Cuba, en su escrito de absolución de la demanda (página ciento treinta y siete) señaló: *“Que, es cierto que con el fin de no perjudicar*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

a S. es que se desea que se esclarezca el vínculo paterno filial del menor”; y, más adelante: “Que efectivamente desea que se aclare la paternidad y que su judicatura acepte la negación de reconocimiento con el fin que el demandante pueda ser legalmente el padre de S.” (cursiva y resaltado agregado).

6. Hay que añadir aquí que el codemandado Carlos Alberto Zegarra Cuba recibió una compensación por parte del demandante, por la suma de cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro soles (S/42.174,00) (página doscientos siete), lo que evidencia, conjuntamente con la reconvención presentada, en la que pide una indemnización, que no se siente el padre del menor.
7. En la continuación de la Audiencia de Pruebas realizada el treinta de octubre de dos mil catorce (página trescientos dieciocho), la codemandada en su declaración de parte ante la pregunta ¿Si en algún momento usted le dijo a su menor hijo que su padre era César Humberto Moran Murga? Respondió: *“Sí, aproximadamente en el año mayo de 2012”* (cursiva agregada).

Noveno. De lo antes señalado se aprecia claramente que los codemandados tienen una idea de identidad que se amolda según su estado de ánimo, por cuanto para ellos en un inicio lo mejor para el niño era ser reconocido por su padre biológico y ahora ya no están de acuerdo con ello; empero, ello no puede ser permitido por las instancias jurisdiccionales justamente en aras del interés superior del niño que los recurrentes ahora propugnan.

Décimo. Lo que se debe salvaguardar es el derecho del menor de identificarse con el apellido paterno que le corresponde, esto es, con el apellido de su padre biológico y si bien el menor a la fecha se ha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

venido identificando con el apellido del codemandado, ello ha sido por las decisiones tomadas por los mismos codemandados, quienes han permitido que se siga manteniendo dicha situación, pese a haber aceptado en un inicio el esclarecimiento de la identidad del menor cuando este aun no tenía dos años de edad. Siendo más bien que la conducta de los codemandados es la que ha puesto en peligro el estado emocional del menor, ya que por un lado la madre del menor le señaló que el demandante es su padre, habiendo permitido que conviva con él en las visitas que realizaba y por otro ha permitido que siga manteniendo una relación paternal con el codemandado⁷, lo que sin lugar a dudas trae confusión al menor.

Décimo primero. En ese sentido, los demandados son los que distorsionan la identidad del menor y a fin de no seguir causándole mayor perjuicio, y teniendo como base el interés superior de este, se hace necesario que su identidad dinámica (constituida por una conducta de los demandados que le niega su condición de hijo y un comportamiento del demandante por querer asumir la condición de padre que le corresponde) coincida con su identidad biológica, por lo que este Supremo Tribunal coincide con la decisión tomada por la Sala Superior, no advirtiéndose infracción de las normas denunciadas.

Décimo segundo. Respecto a la denuncia de infracción normativa de los artículos 6 y 9 del Código de los Niños y Adolescentes, la recurrente señala que la Sala Superior no ha tomado en cuenta la

⁷ Audiencia de pruebas (página trescientos dieciocho), la codemandada ante la pregunta ¿Cuál es la relación que tiene el menor con el señor Zegarra? Contestó: “La relación es muy buena, ya que él siempre está pendiente de mi hijo, si bien es cierto él en algún momento se alejó, pero después siempre ha estado pendiente [...]”. Audiencia complementaria de pruebas (página trescientos sesenta y cuatro), el menor ante la pregunta ¿con quién vives?, respondió: “con mi papá, con mi mamá y con mi perrito Lucki”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

opinión del menor, quien ha referido que reconoce al codemandado como su padre. En ese aspecto, la denuncia que se hace sobre el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes que regula el derecho a la identidad, ha sido contestada en los acápites precedentes.

Décimo tercero. De otro lado, el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, en efecto señala que el niño tiene derecho a expresar su opinión libremente, agregando que se debe tener en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. Ahora bien, el niño ha sido escuchado, tal cual se aprecia de la audiencia complementaria de pruebas de fecha treinta de abril de dos mil quince (página trescientos sesenta y cuatro), en la cual manifestó que su papá se llama “Carlos Zegarra Oviedo” (sic), así como que sí conoce a César Humberto Morán Murga y que éste lo visita. Tal declaración ha sido tomado en cuenta por la Sala Superior, conforme se advierte del considerando nueve de la impugnada, por lo cual se ha cumplido con escuchar al niño y evaluar su dicho; en buena cuenta, que el juez deba atender al menor no significa que tenga que hacer lo que este manifiesta, sino, bajo apreciación razonada y evaluación conjunta de las demás pruebas y situaciones existentes (que han sido señaladas en el considerando octavo de la presente ejecutoria), tome una decisión acorde con el interés superior del niño, lo cual se ha cumplido en la sentencia impugnada; más aún, si tal como ha señalado el menor, sí conoce al demandante y este lo sigue visitando, lo cual inevitablemente genera confusión al menor. En ese sentido, la denuncia deviene en infundada.

Décimo cuarto. Respecto a la denuncia efectuada por el recurrente Carlos Alberto Zegarra Cuba, sobre infracción normativa de los artículos 1969, 1971 y 1983 del Código Civil, por cuanto considera que:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

(i) El demandante actuó con culpa pues si podía tener indicios que era el padre del menor, no habiendo sido diligente al no haberse hecho la prueba de ADN antes de que él reconociera al menor; y (ii) no se ha señalado en cuál de los supuestos establecidos en el artículo 1971 del Código Civil se encuentra el demandante, debe indicarse lo que sigue:

1. La conducta del recurrente al plantear reconvencción teniendo como pretensión que tanto el demandante como la codemandada de manera solidaria le paguen quinientos mil soles (S/ 500,000.00) como indemnización por el daño sufrido al haberle hecho creer que el menor era su hijo y lo que ello ha conllevado, resulta totalmente contradictoria con su postura de que el menor conserve su apellido.
2. En cuanto a la responsabilidad del demandado, se debe tomar en cuenta que la misma codemandada en su declaración brindada, en la página trescientos dieciocho, ha señalado ante la pregunta ¿Cuál es la relación que guarda usted con el señor Morán Murga? Señalo: “Nosotros nos conocimos en el año 2009 y estuvimos hasta diciembre de 2010, de ahí me doy cuenta que estoy embarazada en enero de 2011, **en un momento el señor Morán Murga me pregunto si era el padre de mi hijo y yo le conteste que no creía que era el padre por las fechas [...]**” (resaltado agregado); asimismo, en la contestación de la demanda, indicó: “Que, es cierto que en abril del año 2012 le comuniqué al demandante que existía la posibilidad que sea el padre de S. [...] En la fecha señalada recién le señalo al demandante que él es el padre de S. [...]”. Declaración que es concordante con lo señalado por el demandante tanto en su escrito de demanda como en su declaración.
3. Así las cosas, no se puede señalar que el demandante actuó con culpa por el hecho de haber mantenido una relación paralela con la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

codemandada, pues fue ella misma quien le señaló que no era el padre, conducta que era concordante con el hecho que el codemandado haya reconocido al menor; por el contrario, en este caso, es también el demandante, víctima de los hechos.

4. Por lo demás, no existe relación causal entre la relación amorosa entre el demandante y la demandada, con el supuesto del daño invocado: engaño por haberse considerado el codemandado padre del menor, pues tal engaño no lo realizó el accionante, sino su codemandada.
5. Siendo ello así debe descartarse esta infracción normativa, debiéndose indicar que no deja de ser llamativo para este Tribunal Supremo las contradicciones en el comportamiento del codemandado reconviniendo, no solo en cuanto a la relación con el menor, sino, además, en cuanto a su propia reconvención, pues se aprecia en la página ciento veinticinco (del cuaderno de casación) que intentó desistirse del recurso de casación. Que por un asunto formal ello no haya acontecido, no deja de ser representativo de su conducta procesal.

Décimo quinto. Por último, respecto al escrito de desistimiento presentado por el recurrente con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se advierte que este no cumple con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Civil, respecto a que la firma en el escrito debe estar legalizada ante el secretario respectivo; por lo que se debe declarar improcedente el desistimiento solicitado.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el pedido de desistimiento

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 4976-2017**



LIMA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

del recurso de casación formulado por Carlos Alberto Zegarra Cuba; **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los demandados **Carlos Alberto Zegarra Cuba** (página setecientos cincuenta y cinco) y **Roxana Pierinna Oviedo Bedoya** (página setecientos cuarenta y dos); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete (página seiscientos noventa y ocho), dictada por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por César Humberto Moran Murga, sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

Mmv/Maam